

## ORDENANZA 1006/2019

### VISTO:

La necesidad de actualizar los límites agronómicos del distrito de Melincué, y fijar condiciones que contemplen la implementación de medidas conformes a la protección de la salud humana, de los recursos naturales y de la producción agrícola, y;

### CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N° 11.273 establece entre sus objetivos la protección de la salud humana, de los recursos naturales y de la producción agrícola ganadera a través de la correcta y racional utilización de los productos fitosanitarios, como así también evitar la contaminación de los alimentos y del medio ambiente, promoviendo su correcto uso mediante la educación e información planificada.

Que, en cuanto a los sujetos y alcances, la misma ley establece que quedan comprendidos en sus disposiciones y sus normas reglamentarias: la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación y destrucción de envases de productos fitosanitarios cuyo empleo, manipulación y/o tenencia a cualquier título comprometa la calidad de la vida de la población y/o la preservación del medio ambiente.

Que, si bien todo producto fitosanitario posee un grado de toxicidad propio de su conformación química, su peligrosidad final depende además de las condiciones de aplicación tales como: momento, forma, dosis, condiciones climáticas, manipuleo y destino de envases y residuos tóxicos, distancia entre el punto de aplicación y los centros poblados, entre otros aspectos a considerar.

Que el asesoramiento profesional en las diferentes etapas de la aplicación de los productos fitosanitarios es el medio adecuado para garantizar el cumplimiento de requisitos que conduzcan a un uso racional de los mismos, con la finalidad de reducir al mínimo los riesgos de contaminación al medio ambiente y afección de la salud humana.

Que el Artículo 33° de la Ley Provincial N° 11.273 dispone que "... Prohíbese la aplicación aérea de productos fitosanitarios de clase toxicológica A y B dentro del radio de 3.000 metros de las plantas urbanas. Excepcionalmente podrán aplicarse productos de clase toxicológicos C ó D dentro del radio de 500 metros, cuando en la jurisdicción exista ordenanza municipal o comunal que lo autorice, y en los casos en que taxativamente establecerá la reglamentación de la presente. Idéntica excepción y con iguales requisitos podrán establecerse con los productos de clase toxicológica B para ser aplicados en el sector comprendido entre los 500 y 3000 metros ...".

Que el Artículo 34° de la Ley Provincial N° 11.273 dispone que "... Prohíbese la aplicación terrestre de productos fitosanitarios de clase toxicológica A y B dentro del radio de 500 metros de las plantas urbanas. La aplicación por este medio de productos de clase toxicológica C y B se podrá realizar dentro del radio de los 500 metros y conforme a la reglamentación ...".

Que el Artículo 52° del decreto N° 0552/97 reglamentario de la Ley Provincial N° 11.273, dispone que "... Los municipios y comunas deberán incluir en las ordenanzas que reglamenten las excepciones previstas en el Artículo 33 de la Ley N° 11.273, la delimitación de las plantas urbanas a los efectos de precisar las distancias establecidas en los Artículo 33 y 34 de la mencionada Ley. Los límites de las plantas urbanas se establecerán con criterio agronómico y conforme a los principios que dicte el organismo de

aplicación...".

Que en este sentido ésta Comisión Comunal considera razonable el establecimiento de una zona de prohibición de aplicación de productos fitosanitarios, con el objeto de minimizar los riesgos, tratando de evitar consecuencias no deseadas, incluso en el caso de que los productos utilizados sean de baja toxicidad y la técnica de aplicación sea correcta, de manera de resguardar la salud de los ciudadanos, sin afectar seriamente la actividad agropecuaria.

Que la determinación de una zona de prohibición de aplicación de productos fitosanitarios debe revestir el carácter de flexible y progresiva, ello en virtud que la misma no puede constituirse en un límite para el crecimiento o desarrollo de la planta urbana. En la medida que se autoricen urbanizaciones en la zona de periferia se modificará la misma.

Que es atribución de las autoridades comunales velar por la salud y bienestar de la comunidad.

Que el tema ha sido tratado y aprobado por unanimidad en reunión de Comisión Comunal de fecha 26/12/2019; Acta N° 747/2019.

**POR TODO ELLO:**

**LA HONORABLE COMISION COMUNAL DE MELINCUE,  
EN USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA LA SIGUIENTE**

**ORDENANZA**

**ARTICULO 1º:** Dispóngase que todo lo atinente a productos fitosanitarios se regirá por las disposiciones de las Leyes Provinciales N° 11.273, sus modificatorias y complementarias, el Decreto Reglamentario N° 552/97 y la presente Ordenanza.

**ARTICULO 2º:** Establézcase como "Área de Aplicación" de la presente Ordenanza el Distrito de Melincué.

**ARTICULO 3º:** Establézcase como límite del área urbana de Melincué, a los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, el fijado en el gráfico que como "Anexo A" se agrega como parte integrante de la misma.

**ARTICULO 4º:** Establézcase que la delimitación del área urbana de Melincué quedará sujeta a modificaciones que en el futuro pudieren resultar como consecuencia del avance de la urbanización en el Distrito.

**ARTICULO 5º:** Prohíbese la aplicación de productos fitosanitarios mediante equipos terrestres y/o aéreos, dentro del área urbana del Distrito Melincué. Queda exceptuada de las prohibiciones precedentes la realización de aplicaciones o medidas tendientes a llevar a cabo tratamientos sanitarios destinados a la protección de la salud humana.

**ARTICULO 6º:** Dispóngase que toda persona humana y/o jurídica que decida aplicar productos fitosanitarios por aspersión terrestre en predios ubicados a una distancia menor a los 1.500 (un mil quinientos) metros del límite del área urbana y/o perimetrales a escuelas rurales deberá comunicar tal situación en forma escrita y adjuntar la correspondiente receta agronómica de aplicación a la Comuna

de Melincué, con una antelación de cuarenta y ocho (48) horas a la aplicación, a los fines del análisis y posterior autorización, si correspondiere.

En la comunicación deberán figurar los siguientes datos:

1. Nombre y Apellido del titular y/o encargado del lote/predio/terreno a tratar.
2. Nombre, apellido y N° de matrícula del profesional actuante y su firma.
3. Ubicación y distancia del lote a tratar respecto al límite de la zona urbana.
4. Cultivo a tratar.
5. Estado fenológico.
6. Superficie del lote/predio/terreno a tratar.
7. Plagas y/o malezas a controlar.
8. Datos de los productos fitosanitarios a utilizar: nombre del principio/s activo/s, marca comercial, concentración, formulación, clase toxicológica, y demás datos.
9. Dosis de aplicación.
10. Forma de aplicación.
11. Fecha y hora en que se comenzará con la aplicación.

**ARTICULO 7º:** Establézcase que será responsabilidad del profesional actuante avalar los datos enunciados en el artículo 6º) de la presente ordenanza.

**ARTICULO 8º:** Dispóngase la contratación de los servicios profesionales de un Ingeniero Agrónomo matriculado, para realizar las tareas de fiscalización y control desde el inicio de las tareas de fumigación, para constatar que los datos requeridos en el Artículo 6º) de la presente son veraces, estando a su cargo también analizar si las condiciones meteorológicas son las adecuadas para la realización de la aplicación de que se trate.

**ARTICULO 9º:** Prohíbese la aplicación aérea y/o terrestre de cualquier producto fitosanitario, en terrenos ubicados a una distancia menor a los un mil quinientos (1.500) metros del límite del área urbana, sin la expresa autorización de la Comuna de Melincué.

**ARTICULO 10º:** Prohíbese la aplicación de productos fitosanitarios de clase toxicología A y B (Rojo y Amarillo) en lotes/predios/terrenos aledaños a escuelas, viviendas familiares ubicadas en zona rural, dentro del Distrito de Melincué. Solo será permitida la aplicación de los productos toxicológicos de clase C y D (Azul y Verde) con aplicación terrestre, fuera de los horarios de actividad escolar.

**ARTICULO 11º:** Prohíbese la aplicación aérea de productos fitosanitarios clase A y B (Roja y Amarilla) dentro de un radio de tres mil (3.000) metros del límite establecido en el Artículo 3º de la presente; y dentro de idéntica distancia de los límites de escuelas rurales, parques industriales, complejos deportivos y recreativos, zonas de interés turístico y aéreas naturales protegidas.

**ARTICULO 12º:** Establézcase que la aplicación aérea con productos de la clase C y D (Azul y Verde)

únicamente se podrá realizar cuando la distancia supere los un mil quinientos (1.500) metros del límite establecido en el Artículo 3° de la presente. Superada estas distancias se regirá según las disposiciones de la Ley Provincial N° 11.273, sus modificatorias y complementarias.

**ARTICULO 13º:** La aplicación terrestre de los productos fitosanitarios de clases toxicológicas C y D (Azul y Verde) se podrá realizar dentro del radio de los quinientos (500) metros, siempre a partir del límite establecido en el Artículo 3° de la presente, y de un radio de cincuenta (50) metros de los predios de establecimientos educativos rurales, de parques industriales, complejos deportivos y recreativos, zonas de interés turístico y áreas naturales protegidas declaradas ambas como tales por autoridad competente y/o las que se declaren a futuro.

**ARTICULO 14º:** Prohíbese la circulación y/o permanencia dentro del área urbana de Melincué de equipos terrestres de aplicación de productos fitosanitarios, aludiendo a los que se utilizan en el medio rural en tareas de fumigación o de índole conexas y/o relacionadas, teniendo en cuenta las posibles deficiencias técnicas en dichos medios, tales como pérdidas de picos y/o tuberías de líquido, en forma de emanaciones de gas y/o por otros motivos de índole análoga o similares.

**ARTICULO 15º:** Admítase sólo como supuesto de excepción para acceder a la zona urbana de Melincué, a los fines de reparaciones en casos fortuitos y/o de fuerza mayor, debidamente comprobados a criterio de esta autoridad comunal, y previa autorización de la misma, limitándose la permanencia en el lugar, al tiempo que insuma superar la alternativa correspondiente.

En todos los casos de ingreso de equipos de aplicación al área urbana y/o permanencia dentro de la misma se deberá vaciar el tanque y lavar el equipo con el objetivo de evitar pérdidas de líquidos y/o emanaciones provenientes de las distintas formulaciones de los mismos.

**ARTICULO 16º:** Dispóngase que los titulares o responsables de las firmas que presten servicios de fumigación y/o similares con utilización de productos fitosanitarios a terceros domiciliados en jurisdicción del Distrito de Melincué, deberán solicitar a la autoridad provincial correspondiente, la matriculación de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios que operen, presentando en sede comunal el respectivo certificado vigente.

**ARTICULO 17º:** Establézcase obligatoriamente la asistencia a cursos de capacitación sobre manejo responsable de productos fitosanitarios, por lo menos una vez cada dos (2) años, para los propietarios, manipuladores y personal que participa de las tareas de aplicación de productos fitosanitarios, dictado por el Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

**ARTICULO 18º:** Establézcase que los propietarios o titulares de firmas que comercialicen productos fitosanitarios domiciliados en el Distrito de Melincué deberán solicitar la habilitación de los locales destinados a tal efecto, los que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo B del Decreto N° 0552/97, reglamentario de la Ley Provincial N° 11.273; y con las condiciones edilicias y de ubicación, a saber:

1. A) **UBICACIÓN:** Debe existir una distancia en línea recta no menor a cien (100) metros, respecto de establecimientos de enseñanza, centros de salud, centros de recreación (clubes, estadios deportivos, etc.) y tres (3) metros de distancia con propiedades vecinas no contempladas en las anteriores.

2. B) CONDICIONES EDILICIAS:

B-1: PISOS: Serán impermeables con pendiente que permita coleccionar líquidos, los que serán destinados a una cámara cuya capacidad mínima no será inferior a cuatro (4) metros cúbicos, la que a su vez dispondrá de un sistema eléctrico o manual de evacuación. Queda prohibida su conexión a cursos de aguas, cunetas abiertas, desagües cloacales o a canales.

B-2: VENTILACIÓN: Las ventanas deben ubicarse a una altura mínima de dos (2) metros sobre el nivel del piso correspondiendo un (1) metro cuadrado por cada siete (7) metros de pared. En caso que la superficie del depósito sea de cien (100) metros cuadrados o mayor deberá disponerse de un sistema de ventilación forzada. Los portones tendrán un ancho mínimo de cuatro (4) metros y una altura no inferior de tres metros cincuenta centímetros (3,50).

B-3: ILUMINACIÓN ELÉCTRICA: La instalación será anti incendio, debiendo las cajas que contiene llaves poseer tapas. Los cables y artefactos de iluminación deberán estar aprobados conforme a las normas de seguridad industrial usuales y habituales en el mercado, estos elementos de iluminación deberán estar ubicados a una distancia no menor de dos (2) metros sobre la estiva más alta.

B-4: ELEMENTOS DE SEGURIDAD: Extinguidores de incendio. Elementos de protección: casco, guantes impermeables y máscaras con filtros apropiados para plaguicidas. Los depósitos no tendrán en su interior cocinas, baños, vestuarios, o cualquier otra habitación destinada a permanencia personal, aún en caso de vigilancia.

Cumplidos los requisitos exigidos a criterio de la autoridad de aplicación, se otorgará la habilitación correspondiente por el término de un año, debiendo ser renovada anualmente bajo apercibimiento de disponerse la clausura del local.

**ARTICULO 19º:** Dispóngase que la Comuna de Melincué, a través de la autoridad de aplicación y en pos del cumplimiento de los objetivos perseguidos por la presente y las respectivas normas provinciales, llevará a cabo campañas de concientización y capacitación sobre el correcto uso de fitosanitarios y las buenas prácticas agrícolas.

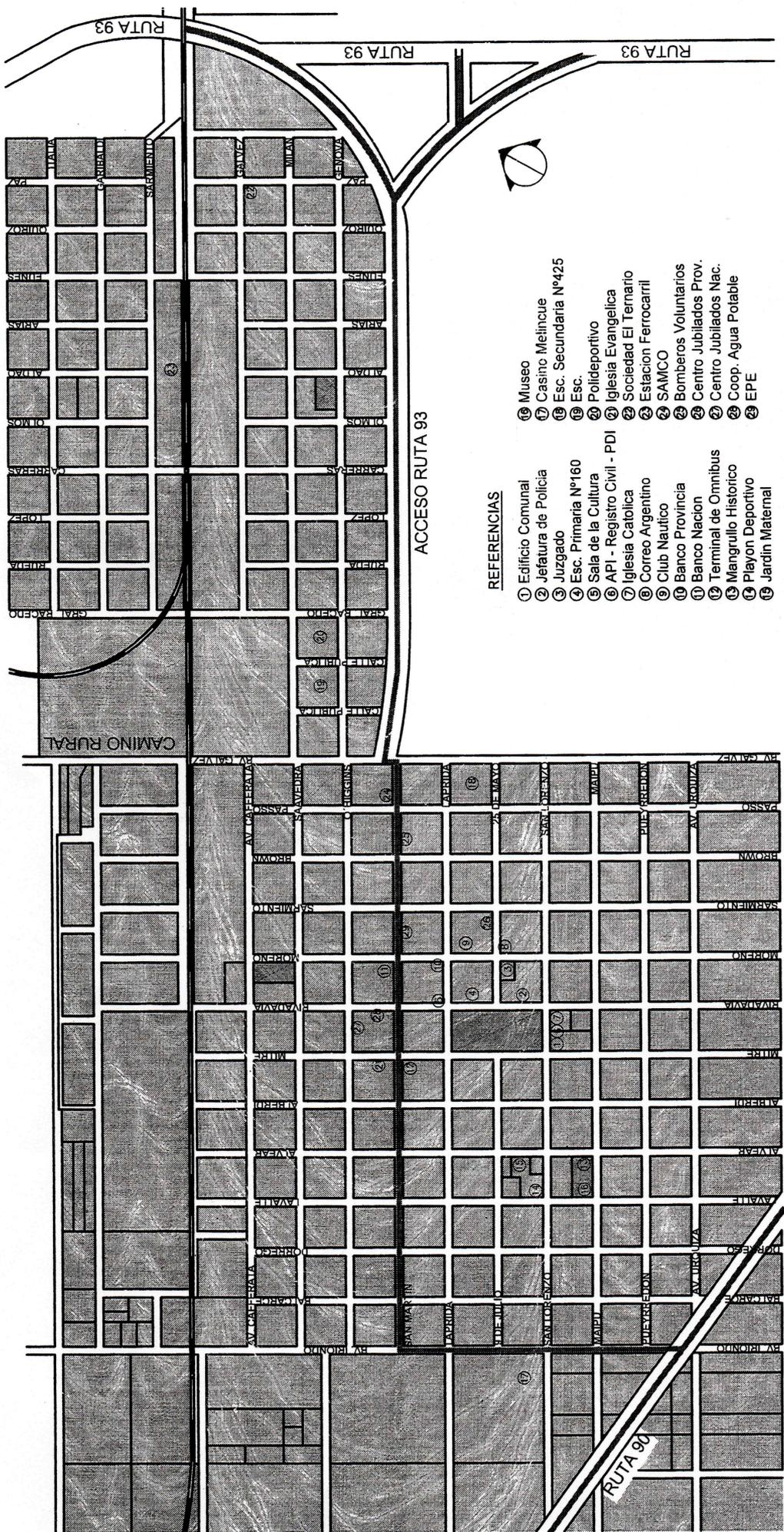
**ARTICULO 20º:** Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con multas cuyos montos mínimos y máximos ascenderán respectivamente al valor equivalente a quinientos (500) y veinticinco mil (25.000) litros de gasoil de la empresa YPF SA al momento de hacer efectivo su importe. Este importe podrá duplicarse cuando el infractor sea reincidente o cuando a juicio de la Comuna concurren circunstancias agravantes. Todo sin perjuicio de la inhabilitación temporaria o definitiva de los establecimientos, empresas y profesionales responsables. Se considerará que existe reincidencia cuando no hayan transcurrido dos (2) años entre la comisión de una infracción sancionada y la siguiente. Cuando los infractores sean personas jurídicas; los directores, gerentes o representantes legales, serán personales y solidariamente responsables.

**ARTICULO 21º:** Regístrese, Publíquese, comuníquese y Archívese.

Dada en la localidad de Melincué, a los 27 días del mes de diciembre de 2019.



SILVIO A. GARBOLINO  
PRESIDENTE  
COMUNA DE MELINCUE



**REFERENCIAS**

- ① Edificio Comunal
- ② Jefatura de Policía
- ③ Juzgado
- ④ Esc. Primaria N°160
- ⑤ Sala de la Cultura
- ⑥ API - Registro Civil - PDI
- ⑦ Iglesia Católica
- ⑧ Correo Argentino
- ⑨ Club Náutico
- ⑩ Banco Provincia
- ⑪ Banco Nación
- ⑫ Terminal de Omnibus
- ⑬ Mangrullo Histórico
- ⑭ Playon Deportivo
- ⑮ Jardín Maternal
- ⑯ Museo
- ⑰ Casino Melincue
- ⑱ Esc. Secundaria N°425
- ⑲ Esc.
- ⑳ Polideportivo
- ㉑ Iglesia Evangelica
- ㉒ Sociedad El Ternario
- ㉓ Estacion Ferrocarril
- ㉔ SAMCO
- ㉕ Bomberos Voluntarios
- ㉖ Centro Jubilados Prov.
- ㉗ Centro Jubilados Nac.
- ㉘ Coop. Agua Potable
- ㉙ EPE